

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

OTRA NÚMERO 204.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 203.

Riegos.

D. Francisco Navarro vecino de esta villa, D. Juan Bautista Peyronnet y D. Felix Sevilla ambos de Madrid, ha acudido á este Gobierno con una instancia en solicitud de que se les conceda el competente permiso para establecer un canal de riego con las aguas procedentes del Ojo de Villaverde, río del mismo nombre, al que afluyen los Riachuelos, Vinculo y Campillo, siguiendo á este los ojos del Arquillo y río del propio nombre y por último el de Balazote en el que se refunden los anteriores hasta conducir dichas aguas para el riego del campo de esta Capital, haciendo al efecto las obras necesarias.

En su consecuencia y con presencia de la Real orden de 14 de Marzo de 1846 expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, he dispuesto dar publicidad al proyecto mencionado por medio de este periódico oficial, á fin de que dentro de los 30 dias á contar desde el de la fecha puedan los particulares ó Corporaciones á quienes interese reclamar si se creen perjudicados de llevarse á cabo el proyecto ó tomar conocimiento de él en la Secretaria de este Gobierno donde se halla de manifiesto. Albacete 4 de Agosto de 1852.—José del Pino.

El empresario de la publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia ha recurrido á mi autoridad manifestando el débito que por este servicio hacen á su favor los pueblos cuya relacion se inserta á continuacion; pidiendo al mismo tiempo le auxilie con comisiones de egecucion hasta ser reintegrado de lo que legitimamente le pertenece. Dicho empresario está en su derecho; y situacion tal, no puede correr por mas tiempo sin adoptar una medida bastante á corregirla. Para evitar á los pueblos hoy en descubierto, los perjuicios consiguientes á la medida que se solicita, les advierto, por última vez, que los que el día 20 del mes de la fecha no hubieren satisfecho las sumas que en la relacion citada se les reclama, el 21 siguiente expediré en su contra el apremio hasta que lo verifiquen. Albacete 3 de Agosto de 1852.—José del Pino.

Lista de los pueblos que á pesar de la circular de 19 del mes próximo pasado no han satisfecho los descubierto del Boletín oficial y repartimientos.

PUEBLOS.	Boletín. Reales.	Repart. Reales.
Alengibre.		
Albatana.	50	100
Alborea.	50	100
Alcadozo.	50	"
Alcalá del Júcar.	50	"
Alcaráz.	50	"
Almansa.	90	100
Alpera.	30	100
Áyza.	30	"
	90	100

Balazote.	50	100
Balsa de Vés.	90	100
Ballestero.	50	100
Barrax.	50	100
Bienservida.	50	100
Bogarra.	90	100
Bonele.	30	»
Bonillo.	30	100
Carcelen.	30	100
Casas Ibañez.	»	100
Casas de Juan Nuñez.	30	»
Casas de Lázaro.	»	100
Casas de Motilleja.	30	100
Caudete.	»	100
Cenizate.	30	»
Corral Rubio.	30	»
Cotillas.	30	100
Ferez.	30	»
Fuensanta.	30	100
Fuenteálamo.	»	100
Fuentealbilla.	50	100
Gineta.	30	100
Golosalvo.	30	100
Hellin.	»	100
Herrera.	30	100
Higuera.	30	»
Yeste.	50	100
Jorquera.	50	100
Letur.	»	100
Lezuza.	30	100
Lietor.	50	100
Madrigueras.	50	100
Mahora.	30	»
Masegoso.	30	100
Minaya.	30	»
Molinicos.	30	100
Montalvos.	30	»
Montealegre.	50	100
Navas de Jorquera.	90	100
Nerpio.	50	»
Hoyo Gonzalo.	50	»
Ontur.	30	100
Ossa de Montiel.	30	»
Paterna.	30	100
Peñas de S. Pedro.	90	100
Pétrola.	30	»
Povedilla.	30	100
Pozo-hondo.	30	»
Pozolorente.	60	100
Pozuelo.	30	100
Recueja.	30	»
Robledo.	30	100
La Roda.	30	»
Salobre.	60	100
San Pedro.	30	100
Socobos.	30	»
Tobarra.	30	»
Valdeganga.	30	100
Villa de Vés.	30	100
Vianos.	124	14 100
Villalgerdo.	30	»
Villapalacios.	30	»

Villa-Robledo.	50	»
Vallatoya.	50	100
Villaverde.	50	100
Viveros.	50	»

Descubiertos de años anteriores.

Oya-Gonzalo.	Por el 3.º y 4.º trimestre del año 1848.	119	14
Povedilla.	Por el 2.º 3.º y 4.º id. del año 1840	144	
	Por el 3.º y 4.º id. de 1847.	45	
	Por resto del año 1848.	70	

OTRA NUMERO 205.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia y de mas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas vivas diligencias á fin de averiguar el paradero de Martin Perez Herrero hijo de Sebastian apodado Gachas residente en la Aldea de Tinajeros termino jurisdiccional de esta capital, que en la mañana de ayer hirió de gravedad á Antonio Moreno Perez vecino de Valdeganga, el cual despues de cometido el crimen emprendió la fuga sin saber su direccion; caso de ser habido en virtud de las señas que á continuation se expresan lo conducirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta capital.

Señas que se citan.

Estatura dos varas, pelo castaño, ojos pardos, boca grande, abultado de cara, edad de 22 á 25 años, va vestido al estilo del pais. Albacete 31 de Julio de 1852.—José del Pino.

OTRA NUMERO 206.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de IJ. Tercer trimestre de 1852.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres de este partido judicial el de los transeuntes y demas obligaciones carcelarias en el tercer trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO.

Reales mrs.

Socorro de cuarenta y ocho presos de existencia en las cárceles en primero del mes actual, á razon de cuarenta y ocho mrs. por dia y preso.	6234	12
Para reintegrar á los pueblos del partido los socorros que faciliten á reos de tránsito, segun y con las formalidades que previene la Real orden de 13 de Setiembre de 1849.	2100	
Para dotacion del Alcaide en el trimestre á que este presupuesto se refiere.	750	
Para id. de los facultativos de Medicina y cirugia en la misma época.	80	

Para utensilio ordinario de la guardia de la carcel en igual periodo.	50
Para cubrir el alcance que resulta contra los fondos en la última cuenta.	1687 19
Total.	41201 31

REPARTIMIENTO.

Pueblos	Almas.	Rs.	mrs.
Albacete.	12283	7441	32
La Gineta.	2804	1698	31
Barrax.	4922	1164	16
Balazote.	4042	631	8
La Herrera.	438	265	12
Totales.	48489	11201	31

Para cubrir el precedente presupuesto se han repartido once mil doscientos un real treinta y un mrs. en justa proporción al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el censo de población circular en el Boletín oficial de 1850 núm. 31. Albacete 25 de Julio de 1852.—El Alcalde Constitucional, *Mamerto Parras*.—*Francisco Sanchez*, Secretario. Y habiendo merecido mi aprobación el presupuesto y repartimiento que antecede, he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Alcaldes de los pueblos de este partido procuren satisfacer con puntualidad las sumas que se les designan, pues de lo contrario me veré en el sensible caso de tener que adoptar medidas coercitivas. Albacete 2 Agosto de 1852.—*José del Pino*.

OTRA NUMERO 207.

Presupuesto y repartimiento que forma el segundo Teniente de Alcalde de esta villa de Yeste Don Domingo Sanchez del Oyo en ausencia del Alcalde y primer teniente, autorizado por los Ayuntamientos de Ayna y Molinicos, y asociado de D. Pascual Quijano y Garcia y D. Julian Teatino Valero, representantes de Letur y Socobos, segun las comunicaciones unidas al presupuesto anterior, no habiendo concurrido las de los demas Pueblos del Partido no obstante su citacion oportuna, para atender el socorro de los Precitados pobres existentes en las Carceles de esta Capital, segun el testimonio que va por cabeza, y demas gastos á ellos respectivos en el tercer trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO.

	Reales.	mrs.
Por el Socorro de nueve presos declarados pobres, existentes en estas Carceles en los noventa y un dias que comprende el trimestre á doce cuartos cada uno.	1456	8
Por la asignacion del Alcalde á cien ducados anuales.	275	
Por gratificacion al Medico titular al respecto de trescientos veinte rs. por año.		80

Por il. al Boticario á doscientos.	50
Para socorro y conduccion de reos de tránsito.	40
Por el alcance que resultan á favor del Ayuntamiento en la cuenta del segundo trimestre.	703 22
Para la obra y reparos necesarios en el edificio de la Carcel segun las diligencias que acompañan unidas.	680
Por valor de cuatro pligos del papel del sello cuarto mayor que se invierten en la cuenta, relacion, testimonios y presupuesto.	9 14
Total.	2994 10

REPARTIMIENTO

	Número de almas.	Reales	mrs.
Yeste.	5371	949	
Nerpio.	2992	529	
Socobos.	1229	217	
Ferez.	864	152	17
Letur.	1510	267	
Elche.	2321	410	
Ayna.	4448	236	
Molinicos.	999	176	17
Cañada del Provencio.	200	33	10
Totales.	16934	2992	10

Han correspondido á seis mrs. por alma de las que resultan del repartimiento anterior, habiendo solo dos rs. de deficit, para con la cantidad del presupuesto; y en su virtud lo firman el Sr. Regente, y asociados, en esta villa de Yeste á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos, de que ya el Secretario interino del Ayuntamiento por ausencia del propietario certifico, Domingo Sanchez.—Julian Teatino Valero.—Pascual Quijano.—Marcelito Serrano.

Y habiendo merecido mi aprobación el presupuesto y repartimiento que antecede, se inserten en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes de los pueblos del partido satisfagan con puntualidad las sumas que llevan asignadas si quiere evitar apremios. Albacete 2 de Agosto de 1852.—*José del Pino*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

Señora: El deplorable error de que el cobre podia sin dificultad hacer las veces de verdadera moneda, y de que admitiéndolo en grandes cantidades se facilitaban á los pueblos asi los cambios como el pago de los impuestos, ha dado ocasion á que se acrecienta de un modo excesivo la calderilla en el reino, ya legitima, ya clandestinamente.

No son dificiles de señalar los principales resultados á que ha dado margen un empleo tan vicioso de la calderilla, y que hoy ocasionan una perturbacion económica monetaria que requiere urgente remedio.

Consisten especialmente aquellos en la extraccion

del reino de la moneda de oro y plata en cambio de calderilla clandestina que se importa del extranjero, cambio en que se lucran los introductores, pues que lo hacen al precio de valor nominal corriente, y no al intrínseco del cobre, y en el cual pierde el país sumas de consideración, en el engaño que sufren los operarios en la determinación del precio de sus jornales, porque satisfechos estos en cobre no representan en realidad la cantidad de objetos adquiribles que representarían devengados en plata ú oro; en la pérdida que tienen los capitales que son fruto de ahorros hechos en cobre por los jornaleros, cuando estos desean ó necesitan convertirlos en plata ú oro; en la desmoralización y reprobados manejos a que están expuestos los encargados de la recaudación y distribución de los caudales públicos con el tentador lucro que pueden recibir por efecto del ágio, suponiendo aceptadas en calderilla cantidades que les fueron entregadas en metales preciosos.

En la prolongación de semejante estado de cosas, nadie, Señora, se halla interesado sino los que en él descubren medios seguros de enriquecerse con ganancias tan fáciles como inmorales, las cuales, así como todas las adquisiciones que no reconocen por base el trabajo, si bien aumentan algunas fortunas privadas, lejos de contribuir al acrecentamiento de la pública prosperidad, la comprometen y causan perjuicios de grande trascendencia.

Y si estos males pesan sobre el país de una manera mas ó menos indirecta, gravitan tan directamente sobre las clases mas numerosas y necesitadas del Estado, sobre las que requieren por tanto mayor protección y amparo de todo Gobierno tutelar, que reclaman vivamente un pronto y eficaz remedio.

Será el mas acertado, y deberá de consiguiente adoptarse, aquel que los ataque en sus raíces y fundamentos, desechando todos los que, no basados en los principios que la ciencia económica y la experiencia acreditan de verdaderos, serian ilusorios y acaso de fatales consecuencias en sus aplicaciones y resultados.

Ninguno parece mas procedente, y ninguno es tampoco mas sencillo, que la restitución del cobre á sus verdaderas funciones monetarias, á las que únicamente le permite llenar su naturaleza; esto es, á servir de agente en los cambios con el carácter exclusivo de moneda supletoria, y de consiguiente solo admisible en cortas cantidades.

De esta suerte, cortando el mal en sus causas, desaparecerán naturalmente todas sus consecuencias, y la cuestion de la moneda de cobre, hoy tan erizada de dificultades, se resolverá de un modo definitivo.

Mas para llevar á cabo felizmente esta medida es preciso obrar con circunspeccion y sin violencia.

Así, será lo mas acertado, que desde un término prudencial se reduzca gradualmente la cantidad de moneda de cobre admisible en cada pago, hasta llegar á una época, que deberá fijarse, y á partir de la cual ya no será la calderilla aceptable obligatoriamente en los pagos, sino en una módica proporción.

En atención pues á todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la soberana

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Junio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado no dará en sus pagos á los particulares, ni recibirá de estos ni de los estancos, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas, mayor suma en calderilla que el 20 por 100 desde la fecha de este Real decreto hasta 31 de Diciembre del presente año; 40 por 100 desde 1.º de Enero de 1853 hasta 30 de Junio del mismo año; 5 por 100 desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1853, y 3 por 100 desde 1.º de Enero de 1854 hasta 30 de Junio del mismo año.

En las provincias donde, por costumbre ó disposiciones especiales, recibe el Tesoro la calderilla en proporciones menores que las designadas en este artículo, no se hará novedad hasta la época en que, con arreglo á la presente disposición, quede reducido el tipo á otro inferior al que en la actualidad satisfacen.

Art. 2.º Ni el Estado ni los particulares estarán obligados, desde 1.º de Julio de 1854 en adelante, á recibir en pago calderilla por valor mayor que el de 300 rs. en las sumas de 10,000 rs. inclusive arriba; de 200 rs. en las que no lleguen á esta cantidad y excedan de 5,000 rs.; de 100 rs. desde esta cantidad hasta la de 4,000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs., desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobación.

Dado en Aranjuez á 26 de Junio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Juan Bravo Murillo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

En el día 5 del proximo mes de Agosto espira el plazo que la Instrucción concede á los Contribuyentes para satisfacer el importe del tercer trimestre del corriente año, tanto por Contribucion Territorial como por la Industrial: en su consecuencia, y con objeto de evitar hejiciones, se anuncia al Público á fin de que antes del vencimiento de dicho plazo los contribuyentes acudan á esta administracion á solventar sus cuotas; en la inteligencia, de que si asi no lo realiza, serán inmediatamente apremiados; teniendo que satisfacer el recargo de primer grado.—Albacete 30 de Julio de 1852; P. A. —Juan de Dios Resch.